000518/2026

Comodoro Rivadavia, primero de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P s/ SUMARIO -Cobro de pesos e indem. de ley-"**, **Expte Nº 518/2026** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. 754/2019), por haber interpuesto el demandado, recurso de apelación (ID2365617) contra la sentencia interlocutoria N° 119/26.

La resolución apelada dispone no hacer lugar a la impugnación de la liquidación interpuesta por la parte actora, y "2) No aprobar la liquidación presentada por el área contable el 23/12/2025, practicándose nueva liquidación a sus efectos la cual forma parte de la presente, según lo expresado en el apartado II".

El apelante en su memorial (ID2365617) se agravia por la violación del derecho de defensa y del principio del contradictorio. Critica se practica una nueva liquidación por el área contable y se aprueba la misma sin haber corrido traslado de la reliquidación para su análisis y control. Expresa que con ello se la priva de controvertir los criterios, períodos tomados y errores que ya fueron invocados en la impugnación.

Añade la falta de motivación suficiente, ya que invoca la necesidad de economía procesal para ordenar la reliquidación aprobándola sin previo traslado a las partes.

Seguidamente aduce que es contradictoria al sostener la firmeza de las liquidaciones que no son objetadas y a la vez aprobar una reliquidación sin trámite contradictorio.

Documento anonimizado por AymurAI

Agrega que la omisión de traslado impide el control y generan un crédito que podría resultar excesivo y causar perjuicio económico a la demandada posibilitando el enriquecimiento sin causa de la actora.

El actor contesta el traslado del memorial (ID2388591), sostiene la inexistencia de agravio y la imposición de costas por temeridad y malicia a los letrados que ejercen la conducta dilatoria.

I. De las constancias del caso surge que presentada la liquidación de condena por el área contable el 23/12/25, fue impugnada por la parte demandada y contestado el traslado por el actor.

La sentencia recurrida, hizo lugar parcialmente a la impugnación, sólo en cuando a la base de la liquidación de honorarios, y ordenó por razones de economía procesal reliquidar a una fecha más cercana, formando parte dichos cálculos efectuados por el área contable y adjuntos, parte de la resolución.

II. La decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

Con tales parámetros, se advierte que formando la reliquidación parte de la sentencia recurrida, ninguna objeción y crítica sobre los cálculos recibió del apelante.

Solo se limita en los agravios a cuestionar la ausencia de traslado previo, requiriéndolo sólo por el cumplimiento de las formas, toda vez que reiteramos ni siquiera esboza los errores que

Documento anonimizado por AymurAI

pudiera considerar tener la liquidación, efectuando referencias abstractas y futuras.

El proceso no es un fin en sí mismo, sino un medio para resolver los conflictos de intereses con relevancia jurídica y de ese modo materializar la concreción del derecho material en disputa. Hacer prevalecer la forma por la forma misma, constituye un exceso ritual manifiesto, máxime reiteramos cuando tenía la posibilidad de exponer los agravios que la liquidación incorporada por la magistrada en su resolución y no lo hizo. Así, en la resolución puesta en crisis no se advierte vulneración del derecho de defensa en juicio.

Para la procedencia del recurso de apelación debe existir un interés jurídico que lo justifique representado en el agravio que la resolución causa a la recurrente. En el presente, no se observa configurado el gravamen o perjuicio actual que sustente el interés que viabilice la apelación, toda vez no cuestionó la liquidación en sí misma.

Ergo, la providencia recurrida no causa gravamen que autorice el acogimiento del recurso de apelación (art. 244 inc. 3° CPr.).

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la resolución recurrida.

Por último, en cuanto imposición de costas al letrado peticionada por el actor por considerar dilatorio el traslado reclamado, constituyen cuestiones que deben efectuarse de modo prudente para resguardar el derecho de defensa en juicio, por lo que sólo serán atendibles frente a una clara y evidente actitud arbitraria y maliciosa, lo cual no se evidencia en el caso.

IV. Las costas de esta instancia se imponen al

Documento anonimizado por AymurAI

recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

En cuanto a los honorarios de esta instancia, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada los porcentuales previstos por el art. 13 del régimen arancelario.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. P (ID2365617) y confirma la sentencia interlocutoria N° 119/26.

2) Imponer las costas al demandado vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por las actuaciones en esta instancia, del Dr. <PER_4> en el veinticinco por ciento (25%) y los de la Dra. P, en el veintisiete por ciento (27%), de los honorarios regulados en la instancia de grado, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 732 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI